

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0012-2025-GO/COVIPERÚ

EXPEDIENTE N° : 000054-JA
RECLAMANTE : RAFAEL ALEXANDER DAVID CAYETANO LOAYZA
RECLAMO : 000054-JA

Santiago de Surco, 10 de marzo de 2025

VISTOS:

El reclamo interpuesto, a través de nuestro Libro de Reclamaciones de la Unidad de Peaje Jahuay por el señor **Rafael Alexander David Cayetano Loayza** identificado con D.N.I N° 45949271, (en adelante, el “Reclamante”), autorizando que se notifique la resolución de su reclamo al correo electrónico raclnirv@gmail.com, quien interpone un reclamo, debido a que su vehículo sufrió daños materiales como consecuencia de la presencia intempestiva de un caucho fragmentado.

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el “Reglamento”), es función de la Gerencia de Operaciones de la Sociedad Concesionaria conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

El 22 de febrero de 2025, el Reclamante presentó su reclamo mediante nuestro Libro de Reclamaciones Virtual, indicando lo siguiente:

“A la altura del kilómetro 145 objeto tirado en las pista impactaron contra mi vehículo caucho fragmentado en la pista. Asimismo, no es la primera vez, en reiteradas oportunidades siempre la pista hay objetos que son muy peligrosos y esta vez impactó con el capot de mi auto haciendo un daño visible con marca de abolladura y perdida de pintura. Por el cual ejerzo categóricamente mi reclamo, considerando de suma justicia se me hagan cargo de los daños ocasionados, ya que más hayas del daño material, esto pone en peligro la integridad del usuario que paga el peaje y espera un servicio de calidad”

Que, con fecha 13 de marzo de 2025, COVIPERÚ solicitó una prórroga de 15 días hábiles para manifestarse con la respuesta al reclamo interpuesto, debido a la complejidad del mismo.

Sobre el particular, COVIPERÚ procede a manifestar lo siguiente:

En primer lugar, el reclamo versa sobre un supuesto daño sufrido al automóvil del Reclamante, la cual es una materia reclamable en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de COVIPERÚ.



Siguiendo esa misma línea, debemos señalar que conforme al Contrato de Concesión, en su Cláusula 8.1 regula la explotación del Tramo Vial por la Sociedad Concesionaria, siendo un deber de COVIPERÚ en la medida en que está obligada a mantener la operatividad del Tramo y prestar el Servicio a los usuarios dentro de los estándares especificados en los Estudios Técnicos y en los Anexos del Contrato. Concretamente, COVIPERÚ tiene como una de sus obligaciones el de realizar actividades de conservación de la infraestructura vial y de proceder a la remoción de obstáculos sobre el derecho de vía en un plazo máximo de un (1) día desde que se toma conocimiento sobre su presencia, de conformidad con el Apéndice 3 del Anexo 1 del Contrato de Concesión, esto debido a que, se requiere de tiempos de atención razonables para poder dar atención a eventos que puedan ocurrir a lo largo de la vía concesionada, ya que sería materialmente imposible tener control pleno y absoluto de cada suceso de toda la vía concesionada a cada momento y segundo del día.

Siendo así las cosas, según lo señalado por el mismo Reclamante, el evento que provocó los daños materiales a su vehículo fue la presencia intempestiva de un caucho fragmentado a la altura del Km. 145 de la Panamericana Sur, siendo este un evento de caso fortuito. Es decir, la presencia de un caucho en la vía (sin conocer el origen de dicho objeto en vía) no corresponde a una acción atribuible a COVIPERÚ, como lo podría ser la ejecución de obras. En otras palabras **COVIPERÚ no es responsable por los eventos que califiquen como caso fortuito**¹, tal y como se establece en el artículo 4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de COVIPERÚ.

Asimismo, además de que COVIPERÚ no es responsable por los daños alegados por el Reclamante respecto a su vehículo, nuestra empresa tampoco ha incurrido en incumplimiento alguno del Contrato de Concesión con relación a la falta de remoción de obstáculos sobre el derecho de vía; dado que, tras tomar conocimiento del obstáculo por el reclamo interpuesto, COVIPERÚ se acercó a la zona para la verificación respectiva del obstáculo; no encontrando ningún obstáculo en la vía que deba ser removido.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos que anteceden, COVIPERÚ no ha incumplido alguna obligación contractual. Asimismo, no es atribuible a COVIPERÚ la presencia intempestiva de un caucho en la vía (al ser un evento de caso fortuito), por lo que no corresponde que COVIPERÚ asuma los daños del vehículo de propiedad del Reclamante.

De otro lado, respecto a afirmación del Reclamante “no es la primera vez, en reiteradas oportunidades siempre la pista hay objetos que son muy peligrosos”, no se ha presentado ninguna prueba fehaciente que acredite la afirmación expuesta en su reclamo; y ante esto, es conveniente incidir en que según lo indicado en el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

“Art. 173.- Carga de la Prueba

(...)

Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Es decir, el Reclamante debe aportar las pruebas suficientes para acreditar dicha afirmación.

¹ *Definición de caso fortuito brindado por la Real Academia Española en su primera acepción: “Hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable. Al igual que la fuerza mayor, es una causa de exoneración del cumplimiento de las obligaciones”*



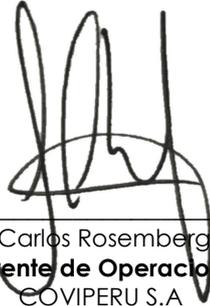
En ese sentido, COVIPERÚ al no contar con las pruebas suficientes, no puede pronunciarse sobre la veracidad o no del hecho narrado por el Reclamante

Por estas consideraciones, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante, a razón del artículo 13° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ.
- SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al correo electrónico autorizado por el Reclamante.
- TERCERO:** El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Atentamente,



Jose Carlos Rosemberg Ortiz
Gerente de Operaciones
COVIPERU S.A

C.c.: Gerencia General - COVIPERÚ

